

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLETTY COMPANY S.A.S.
DEMANDADO: MACARENA FARMS S.A.S.
RADICADO: 2020-146
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la sociedad demandada **MACARENA FARMS S.A.S.**, misma que se identifica con NIT 900.373.944-2 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente representada por el señor **JUAN CAMILO SANZ IZQUIERDO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.918 y domicilio en la misma ciudad, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito por el presente escrito dar **contestación a la demanda** de la referencia, así como a formular **excepciones de mérito**, atendiendo a lo reglado en el Artículo 442 y Sigüientes del Código General del Proceso, las cuales propondré en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Me atengo a lo que lo que se pruebe, como quiera que la validez y elementos para considerar los elementos aportados y aducidos como “títulos valores facturas de venta” no se encuentran plenamente definidos, y han sido oportunamente debatidos por conducto de Recurso de Reposición.

SEGUNDO. No es cierto. Si bien no se discute que mi mandante recibió en sus dependencias documento identificado con número 10546, mismo que fue firmado, el mismo no se entiende como una factura de venta, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos para tal fin.

TERCERO. No es cierto. En concordancia con lo antes señalado, es menester reseñar que, aunque se recepcionó documento con número indicativo 10676, este, por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 621 del Código de Comercio.

CUARTO. No es cierto. El documento identificado con número 10876 no puede entenderse como una factura de venta, al no reunir los requisitos de forma que se exigen para tenerse como un título valor exigible por la vía ejecutiva.

QUINTO. No es cierto. Si bien mi mandante recibió pieza documental de número M0000152, la misma no se infiere como una Factura de Venta, al adolecer de falta de cumplimiento de los requisitos formales que se exigen para tenerse como un título ejecutable por esta vía.

SEXTO. No es cierto. Se afirma en la demanda que “Las facturas de venta reúnen los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio...”, no obstante, como en su oportunidad se puso de presente, no se encuentran cumplidos el lleno de requisitos que el Código de Comercio establece para las Facturas de Venta.

En este punto debe destacarse que la Ley Mercantil prevé en su Artículo 774 del Código de Comercio que “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código...”,

lo que en el caso concreto no se adecúa a la realidad, toda vez que, como bien se expuso en el recurso de Reposición que se formuló en contra del mandamiento de pago concerniente, en los documentos aportados no se avizora el cumplimiento de lo reglado en el numeral segundo del Artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien elabora el documento.

SÉPTIMO. Me atengo a lo que, en el curso del presente proceso, tenga a bien resolver su Despacho con atención a las manifestaciones que el suscrito a elevado respecto de los documentos que pretende la parte actora aducir como base de la ejecución de la obligación alegada.

OCTAVO. Me atengo a lo que logre probarse dentro del presente trámite, previo riguroso análisis de los documentos aportados en la demanda de la referencia.

NOVENO. No es cierto. Como bien se ha reseñado y puesto de presente, no puede deducirse mérito ejecutivo de los documentos aportados y que han sido tenidos como base del cobro de una aducida obligación, toda vez que de los mismos no es dable evidenciar el pleno cumplimiento de las exigencias obrantes en la ley comercial, y específicamente, lo reglado en el Artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual, a la luz del Artículo 422 del Código General del Proceso, su cobro no es procedente por esta vía, adoleciendo de la característica de exigibilidad consagrada en la misma norma procesal.

A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones obrantes en la demanda, como quiera que, considera el suscrito, no se configuran los presupuestos para su prosperidad, situación que será ratificada a partir del rigurosos análisis fáctico y probatorio que realizará su Despacho dentro del presente trámite, atendiendo igualmente a las excepciones que formularé, la configuración de hechos de fuerza mayor y caso fortuito que impiden a la sociedad poderdante el pago de las sumas que se aducen debidas.

Por lo anterior, lo procedente será desestimar las pretensiones formuladas, y en su lugar, será dable decretar la absolución de mi mandante, atendiendo igualmente a lo expuesto en el correspondiente recurso de reposición formulado en contra del Auto que libró Mandamiento de Pago.

En sentido particular, me opongo individualmente a las pretensiones, así:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el título base del cobro señalado en el numeral 1.1. no cumple el lleno de requisitos para ser exigido por esta vía.

Así mismo, con respecto a lo obrante en el numeral 1.2. de la misma pretensión, me opongo, toda vez que, como ya se ha reiterado, el documento cuyo pago se pretende no cumple con los requisitos exigidos por la ley comercial para ser ejecutados, no existiendo, por tanto, mora respecto de la alegada obligación. Es también importante señalar que el acaecimiento de un evento de fuerza mayor y caso fortuito a afectado gravemente la realidad económica de mi mandante, lo que le ha impedido cumplir con las diversas obligaciones previamente adquiridas.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto el título base del cobro señalado en el numeral 2.1. no cumple el lleno de requisitos para ser exigido por esta vía.

Así mismo, con respecto a lo obrante en el numeral 2.2. de la misma pretensión, me opongo, toda vez que, como ya se ha reiterado, el documento cuyo pago se pretende no cumple con los requisitos exigidos por la ley comercial para ser ejecutados, no existiendo, por tanto, mora respecto de la alegada obligación. Es también importante señalar que el acaecimiento de un evento de fuerza mayor y caso fortuito a afectado gravemente la realidad económica de mi mandante, lo que le ha impedido cumplir con las diversas obligaciones previamente adquiridas.

A LA TERCERA: Me opongo, por cuanto el título base del cobro señalado en el numeral 3.1. no cumple el lleno de requisitos para ser exigido por esta vía.

Así mismo, con respecto a lo obrante en el numeral 3.2. de la misma pretensión, me opongo, toda vez que, como ya se ha reiterado, el documento cuyo pago se pretende no cumple con los requisitos exigidos por la ley comercial para ser ejecutados, no existiendo, por tanto, mora respecto de la alegada obligación. Es también importante señalar que el acaecimiento de un evento de fuerza mayor y caso fortuito a afectado gravemente la realidad económica de mi mandante, lo que le ha impedido cumplir con las diversas obligaciones previamente adquiridas.

A LA CUARTA: Me opongo, por cuanto el título base del cobro señalado en el numeral 3.3. no cumple el lleno de requisitos para ser exigido por esta vía.

Así mismo, con respecto a lo obrante en el numeral 3.4. de la misma pretensión, me opongo, toda vez que, como ya se ha reiterado, el documento cuyo pago se pretende no cumple con los requisitos exigidos por la ley comercial para ser ejecutados, no existiendo, por tanto, mora respecto de la alegada obligación. Es también importante señalar que el acaecimiento de un evento de fuerza mayor y caso fortuito a afectado gravemente la realidad económica de mi mandante, lo que le ha impedido cumplir con las diversas obligaciones previamente adquiridas.

A LA QUINTA: Me opongo, toda vez que por lo expuesto en este documento se determinará la prosperidad de las excepciones que a continuación se formulan, implicando esto, en cambio, que se deberá condenar a la parte actora al pago de costas y gastos producto del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con miras a desvirtuar los hechos y fundamentos fáctico-jurídicos relatados en la demanda formulada por la sociedad **MARLETTY COMPANY S.A.S.** en contra de **MACARENA FARMS S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito proponer como excepciones de mérito las que a continuación enuncio y pongo a su consideración, conforme lo reglado en el Artículo 442 del Código General del Proceso.

1. INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS APORTADAS:

La parte actora, al formular la demanda, y como sustento probatorio del pago reclamado, aportó cuatro (4) documentos, aducidos como Facturas de Venta, identificados con número 10546, 10676, 10879 y M0000152.

Señaló igualmente que *“Las facturas de venta reúnen los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y el artículo 625 del Estatuto Mercantil...”*¹

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los documentos aportados no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos por la normatividad comercial para ser tenidos como facturas cuyo pago se exija por la vía ejecutiva, como quiera que en los mismos no se avizora sumario cumplimiento de lo reglado en el numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien crea el documento.

Bien señala el Artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir los requisitos que se enmarcan en el mismo, así como aquellos previstos, entre otros, en el Artículo 621 ibídem, y con claridad

¹ Hecho sexto, demanda ejecutiva MARLETTY COMPANY S.A.S. contra MACARENA FARMS S.A.S.

reseña que **“No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**²

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su Artículo 422, que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**³, situación que en el caso concreto no es dable adecuar, como quiera que los documentos aportados adolecen del requisito de exigibilidad, por no reunir la totalidad de requisitos para tal fin, al no evidenciarse, tan siquiera sumariamente, un acto personal que pueda entenderse como una manifestación de voluntad del creador del documento.

La importancia de que obre en un título valor la firma del creador del documento ha sido ampliamente reiterada por los órganos de cierre jurisdiccional del Estado, muestra de lo cual da lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con las facturas cambiarias, en sentencia STC20214-2017, cuando señala el Alto tribunal:

“Esto es, que respecto de los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particularidades o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los <<membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma>>”(…)

Así, entonces, y como quiera que los documentos prescinden de la firma del creador de los mismos, y esta no es sustituida por algún signo distintivo o contraseña que haga sus veces, obrando únicamente un membrete que, como lo ha expresado la Corte Suprema, no puede entenderse como tal, no es viable la exigencia de las obligaciones atribuidas en los mismos, esto, al no ser un título valor plenamente válido que pueda pretenderse ejecutar por la vía del presente proceso.

La falta de este requisito formal e imprescindible (la firma del creador de las facturas) hace improcedente la prosperidad de las pretensiones plasmadas en la demanda, como improcedente es la vía por la cual se intenta su ejecución, siendo inexigibles las mismas obligaciones que, según se alega, emanan de la documental aportada.

Igualmente, y como se observa en el plenario, la demandante aportó documentos de los cuales no puede inferirse su originalidad, como son las denominadas “facturas” número 10546, 10676 y M0000152, documentos en los que pueden evidenciarse expresiones como “consecutivo” (para el caso de las dos primeras), y “representación gráfica de la factura” (para el caso del último documento), no manifestando la parte actora, como lo ordena el Artículo 245 del Código General del Proceso, la ubicación del documento original.

2. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO COMO MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

No es dable, más allá del hecho de que las facturas cuya obligación se pretende ejecutar por esta vía jurisdiccional no cumplen con los requisitos para tal fin, desconocer la relación comercial existente entre

² Negrilla fuera del texto original.

³ Negrilla fuera del texto original.

la sociedad demandante y mi representada **MACARENA FARMS S.A.S**, cuyas obligaciones emanadas de la misma serían, por la naturaleza y solvencia de la actividad económica desarrollada por mi poderdante, pagadas con recursos propios de la ejecución del objeto social de la misma.

No obstante, un hecho absolutamente imprevisible, irresistible, e igualmente externo, como lo es una tormenta generadora de granizada, afectó gravemente la realidad económica de **MACARENA FARMS S.A.S**, obligándola a asumir abundantes gastos, y además, como quiera que dicha situación conllevó la desafortunada afectación de los elementos que permiten su desarrollo del objeto social del que se deriva la actividad económica, le impidió cumplir debidamente con las obligaciones previamente contraídas.

Lo anterior claramente permite vislumbrar el acaecimiento de un evento de fuerza mayor y un hecho fortuito, lo que puede determinarse a partir del análisis de la situación, de nuevo, caracterizada por un aspecto imprevisible, irresistible y externo al afectado, adecuándose a lo señalado en el Artículo 64 del Código Civil Colombiano, el cual refiere:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

No es dable entonces atribuir una responsabilidad por incumplimiento a mi mandante, mucho menos premeditada, como quiera que aquel que se alega en el líbello presentado encuentra su origen en una situación generada por un evento de la naturaleza que escapa a todo control preciso del mismo.

En este punto resulta imperioso señalar que la actividad económica de mi mandante depende de la actividad agroindustrial del cultivo y comercialización de especies florales, y a partir de la misma se desarrolla el objeto social de **MACARENA FARMS**, actividad de la que emanan los activos con los cuales se cubren y pagan las obligaciones que se adquieren.

La “granizada” acontecida el día 08 de abril de 2019 afectó, como da cuenta el registro fotográfico, el cultivo e invernaderos propiedad de mi poderdante y destinados para el desarrollo de la actividad de la sociedad, generando la causación de perjuicios que obligaron a la sociedad a abstenerse de manera transitoria y excepcional del cumplimiento de sus obligaciones económicas y contractuales, al no contar con los recursos para proceder con lo pertinente, sin que la misma representase un desconocimiento de sus obligaciones.

El impacto económico emanado de las afectaciones sufridas a razón del imprevisto e irresistible evento natural fue tal, que se hizo necesario acudir a entidades financieras especializadas con el fin de amortizar las consecuencias del mismo, escenario en el que, no obstante, era a todas luces imposible proceder con el pago a que hubiese lugar por la escasez de los recursos para ello.

En cierta medida, desde un punto de vista netamente formal, será motivo de discusión el hecho de que mi mandante se abstuvo de cumplir con determinada obligación en el plazo previsto inicialmente, pero atendiendo a la realidad fáctica, podrá evidenciarse que dicha omisión se generó, no por voluntad propia premeditada, sino porque su estado económico no se lo permitía, siendo consciente de la existencia de los saldos debidos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido a bien manifestarse frente a eventos en los que la omisión alegada no debe ser atribuida al deudor, señalando en Sentencia C-231 de 2003 lo siguiente:

“Puede ocurrir que la omisión no sea imputable al deudor, sino que se haya configurado alguna causal eximente de responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito. Cuando ello ocurre el responsable deberá demostrar esa circunstancia y la administración tendrá que valorarla antes de decidir si impone la sanción o se abstiene de hacerlo: sólo así se garantiza plenamente el derecho al debido proceso y los principios de equidad y justicia”
(Sentencia C-231/03 Corte Constitucional)

No quiere ponerse de presente con esto, que por la fatalidad acontecida se entenderá extinta la obligación que se aduce existente, situación que solo se configuraría conforme a los presupuestos y figuras que prevé la ley procesal y concordante, sino más bien, que si llega a determinarse efectivamente la existencia de un incumplimiento, el mismo no puede atribuírsele como una responsabilidad de **MACARENA FARMS S.A.S.**, sino que debe acusarse a un cúmulo de eventos externos a la voluntad misma de la sociedad y sus integrantes.

3. IMPREVISIÓN DEL HECHO GENERADOR DE LA CONTROVERSIA:

Como debidamente se expuso con anterioridad, el incumplimiento formal aducido a cargo de mi poderdante **MACARENA FARMS S.A.S.** responde al acaecimiento de una situación externa a la misma sociedad, evento meteorológico que se escapa a toda resistencia por su característica de hecho de la naturaleza, imprevisible teniendo en cuenta la forma en la que se genera el evento, y externo, de nuevo a razón de su naturaleza.

Es así, como puede aplicarse la teoría de la imprevisión en la relación comercial de la que se deriva la controversia suscitada conforme los términos de la demanda allegada, esto es, en el pago de los saldos de las facturas que sirven de base para el cobro judicial al que se acudió.

Frente a la teoría de la imprevisión, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-726 de 2010, que *“La teoría de la imprevisión se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir con el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.”*

Por lo anterior, es perfectamente dable la aplicación de la teoría de la imprevisión al caso concreto, como quiera que la controversia generada surge a razón de un aducido incumplimiento que se produce, no por un actuar doloso, sino por la configuración de una situación imprevista que desde luego influye negativamente en el cumplimiento de la obligación de pago, y que, en pie de igualdad, desde un punto de vista de equidad y de justicia entre las partes, no puede imputársele al deudor como se hace en el líbello incoado, como quiera que el acontecimiento del evento natural es imprevisible y extraordinario, y así mismo, es motivador de una grave afectación económica que hizo imposible cumplir con la obligación existente entre el demandante y **MACARENA FARMS S.A.S.**, siendo, no obstante, una imposibilidad negativa, como quiera que la previsión es la efectiva recuperación económica, y consecuencialmente, la subsanación y pago de los valores adeudados, en pro de atender las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, de condenarse por este conducto a la sociedad demanda al pago inmediato de los valores reclamados, la situación misma haría aún más gravosa la realidad de **MACARENA FARMS S.A.S.**, sociedad que actualmente está ejecutando todas las acciones que están a su alcance para contribuir al efectivo cumplimiento de las obligaciones y compromisos emanados de sus relaciones comerciales, con el firme objetivo de cumplir a todos y cada uno de sus acreedores, siempre que los eventos se lo permitan.

La adecuación de la teoría de la imprevisión a la controversia suscitada implica entonces que aquel que se aduce acreedor permita y facilite la renegociación de aquellas obligaciones que llegaren a existir en virtud de la relación comercial surgida, con el fin de que se alcance efectiva y cabalmente el pleno cumplimiento del pago a que hubiese lugar.

4. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA:

Como se ha venido exponiendo a lo largo de todo este escrito, si bien se determinará en el curso de este proceso si, en efecto, tiene cabida el incumplimiento que se alega, no puede hacerse lo propio respecto de la premeditación que podría acusarse, toda vez que, como se ha puesto de presente, ha sido una

situación imprevisible y externa la que ha obligado a mi mandante a contraerse temporalmente de sus obligaciones, sin que tal conducta implique el desconocimiento de las mismas, siendo entonces plenamente consciente de que está llamada a cumplir con aquello a lo que se ha comprometido, sin desconocer tampoco sus posibilidades de hacerlo, y su realidad económica, fundamental a la hora de afrontar el cumplimiento de sus compromisos comerciales.

La sustracción de pagos se ha debido, como ya fuese señalado, a la compleja situación económica por la que está atravesando **MACARENA FARMS S.A.S.** y que se deriva del acaecimiento de un hecho destructivo de la naturaleza que afectó gravemente la fuente de ingresos que permitía la consecución de activos y recursos que hacía posible el pago de las obligaciones contractuales y comerciales, encontrándose obligada a ejercer reparaciones que le permitiesen reactivar su actividad económica con la firme intención de alcanzar una efectiva estabilidad laboral y comercial que hiciese posible el cumplimiento efectivo de todas sus obligaciones.

Por lo anterior, no puede imputarse o aducirse premeditación de mi mandante para sustraerse de sus obligaciones, y debe presumirse buena fe en su conducta, como quiera que la misma está encaminada a la consecución efectiva de una solución que permita cumplir cabalmente con las obligaciones adquiridas.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Señor Juez como medios de prueba:

Documentales:

Se tenga como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Así mismo téngase como pruebas la documental aportada consistente en:

1. Copia simple de registro fotográfico que da cuenta la magnitud del suceso meteorológico por el cual pretendo demostrar los hechos 4 y 6.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora en la cual se recepcionará el interrogatorio de parte al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad demandante, el cual formularé de manera verbal.

Testimonial:

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora en la cual pueda recepcionar el testimonio de la señora **NORMA CONSTANZA DÍAZ SOCHE**, quien es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía número 20.965.580, y puede ser notificada por mi conducto, quien puede dar versión sobre los hechos descritos.

ANEXOS

Al presente escrito adjunto:


1. La documental relacionada en el acápite de medios de prueba.

CONDICIONES CIVILES DE LAS PARTES

Mi mandante, sociedad **MACARENA FARMS S.A.S.**, la cual se identifica con Nit. 900.373.944-2 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Señor **JUAN CAMILO SANZ IZQUIERDO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.918, y domicilio en la misma ciudad, recibirá notificaciones en la Calle 94 No 15-32, oficina 305 y/o al correo jcs@macarenafarms.com.

El suscrito Abogado **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713 y Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, podrá ser notificado en la carrera 11ª No 69 – 35, de la ciudad de Bogotá y/o al correo jaime.bravocontreras@gmail.com o jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com.

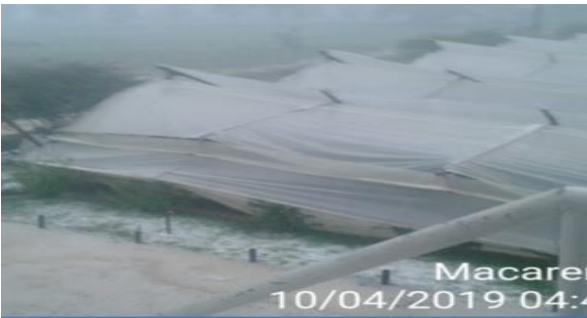
Del Señor Juez,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS

C.C. No. 80.134.713 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura





Macarena Farms

